

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6102-2009
TUMBES**

Lima, veintiocho de marzo de dos mil doce.-

VISTA: La causa número seis mil ciento dos guión dos mil nueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante José Augusto Chunga Suárez mediante escrito de fojas ciento noventa y uno, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta, su fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirma la sentencia apelada de fojas noventa y nueve, su fecha catorce de julio de dos mil ocho, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, que corre a fojas veintiuno del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por José Augusto Chunga Suárez por las causales establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a **la aplicación indebida de una norma de derecho material**, respecto de: i) Los Decretos de Urgencia N° 019-2001 y N° 055-2001, ii) Artículo 1333 del Código Civil; y, **la inaplicación de una norma de derecho material**, respecto del artículo 1245 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la presentación del recurso de casación.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6102-2009
TUMBES

Segundo.- Que, la causal casatoria de aplicación indebida de una norma de derecho material, se configura cuando los magistrados de mérito al momento de resolver aplican una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la sentencia; es así que SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA¹ sobre la citada causal indica que (...) *El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado, y la hipótesis de la norma. La norma elegida no corresponde al hecho establecido (...).* Es decir, la causal de aplicación indebida se configura cuando: **a)** El Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes al conflicto de intereses; **b)** Que tales hechos establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** Que sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del ordenamiento jurídico, particularmente el valor superior de la justicia.

Tercero.- Que, en ese orden de ideas la citada causal sustantiva declarada procedente tiene como sustento que la instancia de mérito habría efectuado una aplicación indebida de los Decretos de Urgencia N° 019-2001 y N° 055-2001, así como del artículo 1333 del Código Civil, señala el recurrente que los Decretos de Urgencia antes aludidos se refieren a plazos y procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias por parte de las entidades estatales, específicamente en deudas notificadas a las oficinas generales de administración de los correspondientes pliegos presupuestales, cuyos compromisos han sido reconocidos con sentencias judiciales firmes, y si bien estos Decretos de Urgencia establecen plazos para su cumplimiento, de ninguna manera determinan la improcedencia del pago de intereses legales o laborales; de otro lado señala que la aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil se configura al no haber

¹ SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA, Manuel, El recurso de casación civil –Praxis-. Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2009; páginas 157-158.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6102-2009
TUMBES**

precisado la norma en cual de los cuatro supuestos que contiene este artículo ampara su decisión para concluir que no hay mora por incumplimiento en el pago, norma que además esta referida a la mora en el incumplimiento de obligaciones de entregas dinerarias y de bienes, y que de ningún modo se refiere al pago de intereses legales.

Cuarto.- Que, para determinar si se ha incurrido en la causal de aplicación indebida de las normas de derecho material denunciadas, es menester tener en cuenta que del escrito de demanda que corre a fojas dieciséis se verifica que la pretensión que plantea se circunscribe declarar la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 04585 de fecha diecinueve de setiembre de dos mil siete, que declara improcedente su solicitud de pago de intereses legales, así como la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0046-2008/GOB.REG.TUMBES-P de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho que declaró infundado su recurso de apelación; en consecuencia se ordene el pago de los intereses legales generados por los pagos dejados de percibir por el demandante por sus servicios docentes en los ejercicios fiscales del período del año mil novecientos noventa y tres hasta el año dos mil uno, cuyo adeudo fue reconocido mediante la Resolución Regional Sectorial N° 02494 de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, y fue terminado de cancelar en el año dos mil siete.

Quinto.- Que, de los actuados administrativos se aprecia que efectivamente mediante la Resolución Regional Sectorial N° 02494 de fecha cinco de noviembre de dos mil tres que corre a fojas cuatro la Dirección Regional de Educación de Tumbes resolvió otorgar pagos dejados de percibir por el profesor José Augusto Chunga Suárez por la suma de S/. 21,612.05 Nuevos Soles, pagos que corresponden a las remuneraciones dejadas de pagar desde el año mil novecientos noventa y tres hasta el año dos mil uno.

Sexto.- Que, siendo ello así estando a que la obligación de pago se encuentra reconocida en una resolución administrativa que reconoce la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6102-2009
TUMBES

existencia de una deuda, la que además fue terminada de cancelar el año dos mil siete, esto es después de casi cuatro años de haber sido reconocida, la invocación que la Sala Superior realiza de los Decretos de Urgencia N° 019-2001 y N° 055-2001, así como del Decreto Supremo N° 175-2002-EF, para concluir que el monto adeudado se ha pagado en un plazo razonable, denota una aplicación indebida de normas de derecho material estando a que éstas regulan un supuesto distinto que es los procedimientos y plazos para el pago de obligaciones dinerarias que provengan de sentencias judiciales firmes, tanto más si la pretensión planteada por el demandante no se circunscribe al pago de intereses legales por el período comprendido entre el año dos mil tres hasta el año dos mil siete (lapso que demoró la administración en cancelar su adeudo una vez reconocido), sino que la pretensión de pago de intereses legales comprende al período comprendido entre los años mil novecientos noventa y tres hasta el año dos mil siete, esto es, al período comprendido entre la generación de la deuda y su cancelación total por las remuneraciones dejadas de pagar, resultando por ello impertinente también el argumento de la disponibilidad presupuestaria contenido en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú para justificar la aplicación de los Decretos de Urgencia aplicados indebidamente.

Sétimo.- Que, en cuanto a la denunciada aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil, del tenor de la sentencia de vista se verifica que la Sala Superior señala que en aplicación de ésta norma la constitución en mora del deudor no es automática sino que exige un requerimiento previo, y que el demandante no ha probado que efectivamente haya realizado dicho requerimiento. Al respecto tal como se ha precisado en los considerandos precedentes, la pretensión de pago de intereses planteada es respecto a los intereses legales cuyo pago ha sido normado en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, más no a la mora en el pago que son regulados en los artículos 1333 y siguientes del Código Civil, siendo además que estos institutos jurídicos tienen origen y naturaleza

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6102-2009
TUMBES**

jurídica distinta; resultando en consecuencia indebida la aplicación del artículo 1333 al caso de autos.

Octavo.- Que, en el caso de la causal casatoria de inaplicación de norma jurídica sustantiva se configura cuando se ha inobservado la aplicación de una disposición imprescindible para la resolución del conflicto, causal que a decir de Sánchez Palacios Paiva se presenta, cuando el Juez comprueba circunstancias que son supuesto obligado de aplicación de una norma determinada; no obstante, lo cual, no la aplica², es decir, cuando se soslaya la aplicación de una disposición imprescindible para la resolución del conflicto y cuya aplicación no genere la revisión de los elementos probatorios.

Noveno.- Que, en el caso concreto se ha denunciado que la sentencia de vista ha incurrido en dicha causal casatoria, toda vez que, no ha tenido en cuenta que la norma aplicable para resolver el caso de autos es el artículo 1245 del Código Civil establece que cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal, lo que implica que previamente se determine si existió o no la obligación de pago de intereses por parte de la administración.

Décimo.- Que, siguiendo esta lógica para resolver esta causal, es menester recordar que el asunto de fondo se circunscribe a la existencia de una obligación de pago de intereses legales, cuyo cumplimiento fue reclamado por el demandante en atención al adeudo de pago de sus remuneraciones por el período comprendido entre el año mil novecientos noventa y tres hasta el año dos mil uno, adeudo que como se ha señalado se reconoció a nivel administrativo mediante la Resolución Regional Sectorial N° 02494 de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, y cuya deuda se canceló en forma total en el año dos mil siete, aspecto que ha sido reconocido por la propia administración, la que ha justificado dicha demora en el pago en la

² SANCHEZ PALACIOS, Manuel; "El Recurso de Casación Civil Praxis". Editorial Cuzco S.A., Segunda Edición, Lima – 2000, página 73.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6102-2009
TUMBES

disponibilidad presupuestaria y la falta de provisión de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Undécimo.- Que, de lo expuesto se establece que se declaró administrativamente que *existió por parte de la administración una vulneración constitucional al derecho a la remuneración del accionante, materializada en el no pago oportuno e íntegro de su pensión de sus remuneraciones*, agravio que sólo se entenderá cabalmente restituido, en tanto se ordenen los actos que tiendan a recuperar monetariamente, al menos en modo alguno, al actor por la privación del uso de su remuneración en su equivalente pecuniario, en proporción a la cantidad debida y al tiempo que duró dicha privación de su uso, con la finalidad de resarcirla y reparar la normalidad que le correspondía.

Duodécimo.- Que, en este sentido debe tenerse en cuenta que el interés moratorio, como lo define el artículo 1242 del Código Civil, es la *indemnización* por la mora en el pago; y siendo que tal retraso o demora resulta imputable únicamente a la demandada, la restitución del agravio constitucional, implicará el pago de los intereses legales desde el momento en que se generó el derecho del actor, conforme se determinó en la referida resolución administrativa, esto es desde el año mil novecientos noventa y tres hasta la fecha en que se efectivizó el pago de los devengados en el año dos mil siete, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia, pues es razonable que el monto efectivamente no pagado y que por tanto ocasionó un perjuicio al actor, sea restituido con el respectivo resarcimiento (interés) que le corresponde.

Décimo Tercero.- Que, de otro lado cabe resaltar que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 065-2002-AA/TC se ha señalado que las pretensiones de pago de intereses derivados de un cálculo equivocado de las pensiones deberá abonarse conforme a lo expuesto por el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, criterio que al ser uniforme y reiterado, constituye

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6102-2009
TUMBES

doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, de conformidad con lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; máxime si se tiene en cuenta que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5430-2006-PA/TC, relativa al pago de los intereses legales derivados del pago de pensiones, ha señalado que procederá su pago en el mismo proceso que se conozcan las mismas, *salvo que se encuentren en ejecución de sentencia*, lo que no sucede en el presente caso, y en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2287-2005-HC señala que dichas pretensiones no serán materia de conocimiento en los procesos constitucionales sino de las vías ordinarias³.

Décimo Cuarto.- Que, a mayor abundamiento la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 27584 e invocando el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha sentado jurisprudencia respecto a la fecha de pago de los intereses que se generen como consecuencia del recálculo de las pensiones de jubilación, mediante las Casaciones N° 1834-2005 LAMBAYEQUE, N° 2534-2005 LAMBAYEQUE, N° 2374-2005 LAMBAYEQUE⁴, ejecutorias en las cuales se ha señalado: *“(...) cualquier incumplimiento referido al pago de la pensión bajo cualquier régimen provisional trae como consecuencia el pago de intereses moratorios contemplados en el segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarenta y dos del Código Civil que lo define como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago (...) pero es pertinente indicar (...) que en dichas sentencias se ha determinado que dichos intereses se devengan desde ocurrida la contingencia, (...) respecto al punto de inicio de computo de dichos intereses, habiéndose motivado que la contingencia es el punto desde el cual se produce su afectación, sin que sea aceptable estipular excepciones o justificar su limitación que se*

³ Criterios que han sido ratificados en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5561-2007-PA/TC.

⁴ La Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante estas ejecutorias consolida el criterio inicialmente adoptado mediante las Casaciones N° 1543-2004 LA LIBERTAD y N° 1076-2004-LA LIBERTAD publicadas el dos de junio de dos mil seis en el Diario Oficial “El Peruano”, criterio que al ser ratificado se convierte en doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6102-2009
TUMBES

configuraría de aplicarse lo contemplado en la norma general contenida en el artículo mil trescientos treinta y tres primer párrafo del Código Civil (...)”.

Décimo Quinto.- Que, también resulta pertinente resaltar que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República⁵, ha determinado que: **“el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad**, no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.” (Énfasis agregado)

Décimo Sexto.- Que, estando a que los criterios esbozado en los considerandos precedentes han sido ratificados en reiteradas ejecutorias; éstos constituyen doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria, en virtud del mandato contenido en el artículo 34 de la Ley N° 27584, que debió ser observada por la Sala Superior.

Décimo Sétimo.- Que, estos criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia así como por el Tribunal Constitucional, si bien han sido expresados en torno a pretensiones de pago de intereses por pago inoportuno de pensiones, lo cual a criterio de ambas instancias resulta ser diferente al pago de remuneraciones, pueden aplicarse también al caso de autos referido a intereses generados por el no pago oportuno de remuneraciones al ser los

⁵ Casación N° 1128-2005 del seis de setiembre de dos mil seis, criterio que ha sido ratificado por las ejecutorias emitidas en las Cas. Prev. N° 2955-2006 LA LIBERTAD, Cas. Prev. N° 3066-2006 LA LIBERTAD, Cas. Prev. No 3142-2006 LA LIBERTAD, Cas. Prev. N° 000846-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 003004-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 003005-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 003111-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 002405-2005 DEL SANTA, Cas. Prev. N° 02627-2005 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 1982-2006 DEL SANTA, Cas. Prev. N° 2290-2005 DEL SANTA.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6102-2009
TUMBES

derechos involucrados (pensión y remuneración), derechos de naturaleza alimentaria, destinados a la subsistencia y la dignidad de las personas, siendo por ello que se ampara esta pretensión.

Décimo Octavo.- Que, por tanto se concluye que al haberse producido el pago tardío o defectuoso en lo que se refiere al monto de las remuneraciones del demandante, existe una obligación de pago de intereses legales a favor del demandante por parte de la administración, lo que se computarán desde la fecha que se generó el adeudo el año noventa y tres hasta su pago efectivo el año dos mil siete, y cuya tasa debe ser la del interés legal conforme a lo normado por el artículo 1245 del Código Civil.

Décimo Noveno.- Que, por todo lo expuesto se determina que en la sentencia de vista se configura el vicio materia de casación que se denuncia, toda vez que, la inaplicación del artículo 1245 del Código Civil por parte del colegiado de la Sala Superior, ha sido determinante para que se resuelva de manera desfavorable la demanda, decisión que no sólo contraviene dicha norma de carácter material, sino que también implica un desconocimiento de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema, razón por la cual, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada y reformándola declararla fundada en todos sus extremos.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Augusto Chunga Suárez obrante a fojas ciento noventa y uno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas ciento ochenta; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha catorce de julio de dos mil ocho, obrante a fojas noventa y nueve, que declara infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda en todos

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6102-2009
TUMBES**

sus extremos; en consecuencia NULAS la Resolución Regional Sectorial N° 04585 de fecha diecinueve de setiembre de dos mil siete y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0046-2008/GOB.REG.TUMBES - P de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho; **ORDENARON** que las entidades demandadas paguen al demandante los intereses legales correspondientes a los adeudos por remuneraciones correspondientes al período de mil novecientos noventa y tres hasta el dos mil siete, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por José Augusto Chunga Suárez contra el Gobierno Regional de Tumbes y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Juez Supremo señora Mac Rae Thays.

S.S.

DE VALDIVIA CANO

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

MORALES GONZALES

CHAVES ZAPATER

leoe/Csa